

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



SENTENCIA No. 162

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver la petición de ejecución de los efectos civiles de la sentencia de nulidad de matrimonio católico proferida el 19 de octubre de 2022 por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali.

ANTECEDENTES

Se remite por parte del Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, copia auténtica de la parte resolutive de la sentencia única y definitiva que decretó la nulidad del matrimonio católico que contrajeron ALBERTO ROJAS VELASQUEZ y TERESA MYRIAM APONTE RENGIFO, para que se proceda a decretar su ejecución en cuanto a los efectos civiles de dicha sentencia y, ordenar su inscripción en el registro civil de matrimonio.

La petición se fundamentó en los siguientes:

HECHOS

El señor ALBERTO ROJAS VELASQUEZ y la señora TERESA MYRIAM APONTE RENGIFO, contrajeron matrimonio católico el 19 de mayo de 1.978, en la Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe, de la arquidiócesis de Cali- Valle, el cual fue registrado en la Notaría Segunda de Cali- Valle, en el Tomo 52, folio 282.

Por medio de sentencia única y definitiva, emitida el 19 de octubre de 2022, por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, se declara nulo el matrimonio contraído por el señor ALBERTO ROJAS VELASQUEZ y la señora TERESA MYRIAM APONTE RENGIFO.

TRÁMITE PROCESAL

La petición se recibió el primero (01) de agosto de 2023 y, no siendo necesario agotar trámite alguno, se procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se satisfacen plenamente los presupuestos procesales, toda vez que las partes en el proceso de nulidad matrimonial, son personas mayores de edad y, por ende, plenamente

capaces; además, ante la Jurisdicción Eclesiástica, existió la representación requerida para la viabilidad de la emisión de la sentencia.

El Juzgado 6º de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, es competente, en virtud de lo previsto en el artículo 147 del Código Civil; la solicitud está ajustada en derecho, pues la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano, se encuentra ejecutoriada, y fue allegada como copia auténtica.

También se indica que existe legitimación en la causa, pues ello se evidencia de la providencia allegada, donde consta que entre el señor ALBERTO ROJAS VELASQUEZ y la señora TERESA MYRIAM APONTE RENGIFO, existió matrimonio canónico el cual fue inscrito en el registro civil, generando los efectos civiles a que hay lugar, de acuerdo a las normas vigentes.

De igual forma, en la sentencia mencionada se decretada la nulidad del matrimonio católico, motivo por el que nace la necesidad de la ejecución de la respectiva sentencia para que cesen los efectos civiles; además, se ordena la inscripción de la sentencia de origen eclesiástico en el registro civil en el que se encuentra registrado el matrimonio católico, tal como lo establece el artículo 1 parágrafo 1 del Decreto 2158 de 1970, en el que se indica que la inscripción se debe efectuar en el *“Registro de Varios”*.

Por su parte, en los artículos 3 y 4 de la Ley 25 de 1992, que modificaron los artículos 146 y 147 respectivamente, del Código Civil, reconocen la competencia de las autoridades eclesiásticas para decretar la nulidad de los matrimonios católicos mediante sentencia, *“de acuerdo con sus cánones y reglas”*.

Asimismo, en el artículo 4 *ibídem*, se señala:

“ARTÍCULO 4o. El artículo 147 del Código Civil quedará así:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil.”

Así, teniendo en cuenta que con la solicitud se acompañó copia auténtica de la parte resolutive de la sentencia única y definitiva emitida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, se puede observar de la misma que, en efecto se declaró la nulidad del matrimonio contraído el 19 de mayo de 1978, en la Parroquia Nuestra señora de Guadalupe de la ciudad y Arquidiócesis de Cali- Valle, entre el señor ALBERTO ROJAS VELASQUEZ y la señora TERESA MYRIAM APONTE RENGIFO.

Por lo tanto, conforme a lo anterior, se abre paso para dar aplicación a lo estipulado en el artículo 147 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUCIÓN, en cuanto a los efectos civiles, de la sentencia única y definitiva emitida el 19 de octubre de 2022 por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, en la que se declara la nulidad del matrimonio celebrado entre el señor ALBERTO ROJAS VELASQUEZ y la señora TERESA MYRIAM APONTE RENGIFO, que fue registrado en la Notaría Segunda de Cali- Valle, en el Tomo 52, folio 282.

SEGUNDO: ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cali- Valle, inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio, el cual fue registrado en la Notaría Segunda de Cali- Valle, Tomo 52, folio 282.

TERCERO: En firme esta providencia y cumplidos los anteriores ordenamientos, se ordena archivar el expediente, dejando las respectivas anotaciones en el libro radicador.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06712fc39a064357b58f818198008f8383d8701ad552a3845c878af5e3231fe9**
Documento generado en 30/08/2023 04:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>